

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO No. 385

RADICACION No. 2021-00194-00

Procede este despacho a decidir la solicitud elevada por el doctor SUSANO CASTRO BENTHAM en su condición de apoderado judicial del actor en el sentido de corregir el trámite dado por este despacho al dictamen pericial soportado como base del juramento estimatorio, por cuanto no se cumplen con lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, debió objetarse al momento de contestarse la demanda o contrario sensu al momento de tenerse como prueba.

CONSIDERACIONES.

Se tiene que este despacho en la audiencia concentrada llevada a cabo el día treinta (30) de Enero del corriente año, suspendió la misma con el fin de corregir un error en cuanto no se había dado traslado del dictamen pericial o avalúo aportado como base del juramento estimatorio.

Que dicho experticio o avalúo fue presentado junto con el libelo introductorio, esto es, como un elemento con vocación probatoria, sirviendo de sustento para el juramento estimatorio del valor de las mejoras sobre las cuales se pretende su cancelación por parte de la

demandada MARIA MAGDALENA FIGUEROA, dando cumplimiento a lo referido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Concordante con lo anterior, el artículo 228 del Código General del Proceso, respecto a su contradicción es claro en indicar que la parte contra la cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, pero fijando un término procesal para ello, por cuanto no puede ser indeterminado o indefinido.

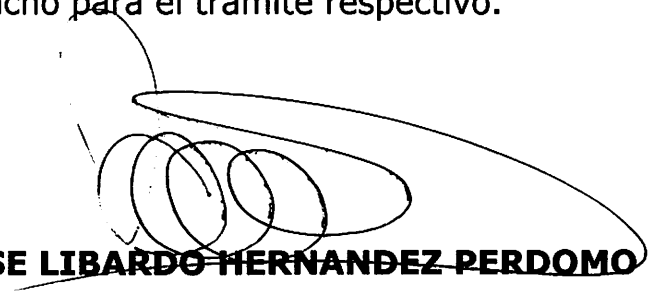
Para el cumplimiento de lo anterior, el mismo canon refiere que esto lo puede hacer dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, lo que en el caso de autos fue con la demanda, de tal manera que, tal como lo argumenta el inconforme debió hacerse al momento de contestar la misma, siendo esta la primera etapa procesal para ello.

Subsidiariamente el mismo legislador refiere que igualmente lo puede ejecutar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento y en el caso analizado, dicho dictamen se tuvo como prueba el seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual se evacuó la AUDIENCIA INICIAL, donde se decretaron las pruebas y se guardó absolutamente silencio, como también con posterioridad, esto es, no se manifestó inconformidad alguna.

De lo anteriormente expuesto al inconforme le asiste razón por cuanto ya las etapas procesales dispuesta por el legislador para ello

vencieron, ya fue tenido en cuenta o decretado como prueba sin ninguna inconformidad u objeción, de tal manera que la decisión tomada en sede de audiencia de instrucción y juzgamiento no se deviene a la regulación procesal para esta actuación, tornándose por ende errónea, razón por la cual se accederá a ello y se dejara sin efecto, disponiendo que una vez en firme este proveído, vuelva el proceso al despacho para el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ.